

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0112/2018

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTORA DE ECOLOGÍA Y
DESARROLLO SUSTENTABLE Y
DIRECTORA GENERAL DE
DESARROLLO URBANO DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0112/2018**, promovido por ***** en contra de la **DIRECTORA DE ECOLOGÍA Y SUSTENTABILIDAD Y DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, quien por su propio derecho demanda la nulidad de resolución dictada el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo ***** , en la que se le impuso una multa por la cantidad de \$33,970.50 (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.), y; - - - - -

RESULTANDO:

PRIMERO. Por auto de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, **se reservó acordar** la admisión de la demanda de la parte actora y se le requirió para que cumpliera con cinco prevenciones, con el apercibimiento que en caso de omisión se desecharía su demanda de nulidad, (foja 12 y 13).

SEGUNDO. Por auto de veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, **se admitió a trámite la demanda de nulidad** de la parte actora ***** ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas**, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se les tendría por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 29 y 30).

TERCERO. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de la razón asentada del actuario al referir que las autoridades demandadas Directora de Ecología y Sustentabilidad y la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, autoridades del Municipio de Oaxaca Juárez, se negaron a recibir la notificación argumentando que la denominación correcta es

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Subdirector de Medio Ambiente y Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que se ordenó al actuario notificar a las citadas autoridades (foja 39).

CUARTO. Mediante proveído de veinte de enero de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas **en tiempo contestando la demanda de nulidad de la parte actora**, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, y se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley (foja 74).

QUINTO. El diez de febrero del dos mil veinte, al advertirse una violación procesal en el juicio y con la finalidad de regularizar el procedimiento se suspendió la audiencia de Ley señalada para esa fecha y se concedió el término de cinco días hábiles a la parte actora para que ampliara su demanda de nulidad, apercibida que para el caso de no hacerlo se le tendría por precluído su derecho (foja 80).

SEXTO. Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinte, al no obrar constancia alguna de la ampliación de demanda por parte de la actora, se le tuvo por precluído su derecho, y se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley (foja 87).

SÉPTIMO. El nueve de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; no se formularon alegatos y se citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a **autoridades administrativas de carácter municipal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; por su parte, las **autoridades demandadas**, la acreditaron en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Las **autoridades demandadas** indican en contestación a la demanda, que debe declararse el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en razón de que la actora promovió el juicio de nulidad fuera del término de treinta días hábiles que refiere el artículo 136 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161 de la Ley de la Materia, que indica:

ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

(...)

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

En ese sentido, el artículo 180 de la Ley de la Materia, indica que cuando la autoridad señale que el juicio de nulidad es improcedente por consentimiento tácito del actor y este considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente, al dictarse sentencia, el Juzgador determinará si la notificación del acto impugnado fue realizada de manera correcta, de ser así se sobreseerá el juicio de nulidad y en caso contrario se decidirá sobre el fondo del negocio.

Ahora bien, a foja número 69 de autos, obra la copia de certificada de la cédula de notificación de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, realizada por el Notificador adscrito a la Dirección de Ecología y Sustentabilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante el cual dio a conocer a la actora el contenido del acto impugnado, en el cual se le impuso una multa por violación al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sin embargo, este Juzgador advierte que dicha notificación incumple con los requisitos de validez exigidos por el artículo 47 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por las consideraciones siguientes:

Esto es así, porque la notificación personal debe entenderse directamente con la persona o en su caso con su representante legal, y en el supuesto en que estas no se encuentren en el domicilio, el Notificador deberá de dejar citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, para que la persona a notificar o su representante lo esperen al día hábil siguiente y poder realizar la notificación personal, y para el caso en que el administrado o su representante, no se encuentren en el domicilio a pesar de haberse dejado el citatorio correspondiente, el Notificador deberá realizar la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, levantando razón debidamente circunstanciada de todo lo anterior.

Lo cual, no fue realizado por el Notificador adscrito a la Dirección de Ecología y Sustentabilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, pues efectuó la notificación con la persona de nombre *********, persona diferente a la actora, quien además no acreditó ser el representante legal de aquella, por lo que en ese caso, el Notificador no debió de realizar la diligencia con esa persona, sin antes haberle dejado citatorio, para que la actora o su representante legal, lo esperaran al día hábil siguiente para realizar la notificación personal.

Además, que no existe en autos, el acta circunstancia en donde el Notificador haga constar la forma en que realizó dicha notificación.

Por lo tanto, este Juzgador declara la **ilegalidad** de la cédula de notificación de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, realizada por el Notificador adscrito a la Dirección de Ecología y Sustentabilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante el cual dio a conocer a la actora el contenido del acto impugnado.

En consecuencia, al resultar ilegal la notificación realizada, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. La **actora ******* demandó la nulidad de la resolución dictada el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo *********, por la que se le impuso una multa por la cantidad de \$33,970.50 (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.), emitido por la Directora de Ecología y Sustentabilidad y la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. Documental pública.** Consistente en el original de la notificación de la resolución de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ecología y Sustentabilidad y Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **2. Documental privada.** Consistente en el original del contrato privado de arrendamiento celebrado el día uno de febrero de dos mil diecisiete, la prueba señalada con el número 1, hace prueba plena al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de su encargo y la señalada con

el número 2, por no haber sido objetada por las demandadas, en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte, el **Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente Municipal y el Subdirector de Medio Ambiente Municipal, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, en su contestación de demanda, manifestaron: *“La hoy parte actora impugna la Resolución que le impone una multa recaída dentro del expediente administrativo *****”, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la cual la haber sido emitida de manera fundada y motivada dentro del Procedimiento Administrativo una vez habiendo agostado cada etapa del procedimiento y ante la excesiva omisión por parte de la ahora quejosa quien no acudió a comparecer en ninguna de las notificaciones, no es procedente ni factible declara su nulidad de la multa impuesta dentro del procedimiento administrativo antes mencionado...”*

Ofreciendo como sus pruebas: **1. La documental pública.** Consiste en copia certificada de sus nombramientos como Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, y Subdirector de Medio Ambiente, autoridades del Municipio de Oaxaca Juárez, Oaxaca; **2. La documental pública.** Consistente en copias certificadas de todo lo actuado en el expediente Administrativo ***** de su índice; **3. La presunción legal y humana;** y **4. La instrumental de actuaciones**, las pruebas señaladas con los números 1 y 2 hace prueba plena, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 3 y 4, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

QUINTO. Análisis de los conceptos de impugnación. Este Juzgador procede al análisis de los conceptos de impugnación invocados por la actora en su escrito de demandada.

Por orden preferente, se procede al análisis del **tercer concepto de impugnación** en el cual la actora ***** en síntesis manifestó: *“...se afirma que la resolución impugnada carece de la debida motivación: en razón de que para imponer la multa impuesta no expone las razones o circunstancias por las cuales le corresponde el monto que aduce ya que únicamente de manera dogmática establece la cantidad que a su juicio considera, sin realizar un previo análisis de las circunstancias, motivos o capacidad del contribuyente en que de a conocer estos elementos que llevaron a la autoridad a determinar ese monto y por ende viola mis derechos humanos de legalidad y lo procedente es decretar su nulidad...”*

En ese sentido, en el acto impugnado consistente resolución dictada el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo ***** , las **autoridades demandadas** determinaron:

“...con fundamento en el artículo 157 fracción VIII y 256 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ejercicio fiscal 2017-2018; y artículo 67 fracción I del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez; en relación con lo establecido en el artículo 193 fracción II de la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018, violaciones al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez y al Reglamento del Equilibrio Ecológico del Municipio de Oaxaca de Juárez; se le impone una multa de 450 (cuatrocientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMAs), equivalente a **\$33,970.50 M.N. (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.)**, por no mostrar los permisos para anuncios, las dimensiones de la estructura y riesgo que causa a terceras personas la estructura, a sabiendas de las autorizaciones que se requieren...”

De donde se advierte, que las **autoridades demandadas** invocaron como fundamentos de su determinación los artículos 157 fracción VIII y 256 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ejercicio fiscal 2017-2018; artículo 67 fracción I del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez; en relación con lo establecido en el artículo 193 fracción II de la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018, que para una mejor comprensión se transcriben:

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

ARTÍCULO 157- La Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

VIII. Aplicar las medidas de seguridad que se requieran e imponer las sanciones que procedan en caso de infracción a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca, Ley de Condominio para el Estado de Oaxaca, Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual Del Municipio de Oaxaca de Juárez, Ley de Equilibrio Ecológico para el Estado de Oaxaca y demás Leyes y Reglamentos relativos y aplicables al Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología;

ARTÍCULO 256.- Se considerará falta administrativa las acciones u omisiones que se opongan al presente Bando de Policía y Gobierno, así como a la normatividad municipal en vigor, y se sancionaran en términos del reglamento respectivo y podrán ser las siguientes:

(...)

II. *MULTA: Sanción pecuniaria impuesta por la Autoridad Calificadora en beneficio del Municipio, tasada en días de salario mínimo. Cuando el infractor(a) no pagase ésta, se le permutará por arresto que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;*

Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez

ARTÍCULO 67.- *Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas por el presente Reglamento, mismas que serán sancionadas administrativamente por las autoridades señaladas como competentes por este Reglamento, aplicando una o más de las siguientes sanciones:*

I.- Multa equivalente al cien por ciento del daño causado, cuantificado por el H. Ayuntamiento o por el equivalente de 20 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Municipio. Esta sanción no será aplicable a quienes se encuentren en las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018

Artículo 193. *Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez y al Reglamento de Equilibrio Ecológico del Municipio de Oaxaca de Juárez, se aplicará conforme a lo siguiente:*

(...)

II. Por no mostrar los permisos por publicidad, anuncios y letreros 50 a 500 UMA.

De los artículos transcritos podemos advertir, que en caso de violación al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez, la autoridad municipal podrá imponer al infractor una multa de 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA), de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio ***** y de 20 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Municipio, en términos del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez

En el presente caso, **las autoridades demandadas** impusieron a la actora una multa equivalente a **450 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, sin embargo, omitieron indicar los motivos y circunstancias especiales por lo que a su consideración, dicha cantidad resultaba aplicable al caso concreto.

En efecto, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados; empero, la contravención a ese mandato constitucional puede revestir dos formas, **a)** la derivada de su falta y **b)** la relativa a su incorrección.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación se produce cuando la autoridad omite expresar el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto y las razones por las que se considere que encuadran en esas hipótesis normativas; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación tiene lugar cuando en el acto reclamado la autoridad demandada si invoca los preceptos legales aplicables y expone las razones de sustentan su determinación, pero éstas resultan inaplicables al caso concreto por las características específicas de este que impiden su adecuación a las hipótesis normativas.

En el caso, el artículo 68 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez, establece:

“ARTÍCULO 68.- *Para la imposición de una infracción pecuniaria deberá tomarse en cuenta para su fijación la gravedad de la infracción concreta, los costos de la inversión del anuncio, las condiciones económicas y sociales y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción”*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Dicho artículo señala que la autoridad, al momento de imponer una sanción por violación al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez, debe de tomar en consideración la gravedad de la infracción cometida, los costos de la inversión del anuncio, las condiciones económicas y sociales del infractor y demás circunstancias que sirvan de base para la individualizar la sanción.

Sin embargo, dichas consideraciones no fueron tomadas en cuenta por las demandadas al momento de aplicar la multa dentro del expediente administrativo *****, ya que, únicamente impusieron a la actora una multa equivalente a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin tomar en consideración, la gravedad de la infracción cometida, los costos de la inversión del anuncio, las condiciones económicas y sociales del infractor y demás circunstancias que sirvan de base para la individualizar la sanción; incumpliendo con ello la obligación de fundar y motivar sus determinaciones en términos del artículo 16 Constitucional y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al no tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por lo que con un actuar dejaron en estado de indefensión a la **parte actora** al ignorar los motivos y fundamentos en los cuales las autoridades demandadas se basaron para individualizar la sanción impuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 186216, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, XVI, agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, con el rubro y texto siguientes:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.”

En consecuencia, al existir una **ausencia en la fundamentación y motivación del acto impugnado**, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado, se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo *********, en la que se le impuso una multa por la cantidad de \$33,970.50 (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.), a ******* PARA EL EFECTO** de que las autoridades demandadas Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología y la Directora de Ecología y Sustentabilidad, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, ahora **Subdirector de Medio Ambiente y Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:** **a)** dejen sin efectos la resolución dictada el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo *********; **b)** dicte otro acto administrativo en el que **funden y motiven** la multa impuesta en términos del artículo 68 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez, es decir, indiquen la gravedad de la infracción cometida, los costos de la inversión del anuncio, las condiciones económicas y sociales del infractor y demás circunstancias que sirvan de base para la individualizar la sanción.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo *********, por las autoridades demandadas, en la que se le impuso a la actora una multa por la cantidad de \$33,970.50 (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.), **PARA EL EFECTO** precisado en los incisos **a) y b)** del considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO QUE SE ENVIE POR CORREO ELECTRÓNICO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que lo permitieron las labores de la Sala, en cumplimiento a los Acuerdos Generales **AG/TJAO/1/2021, AG/TJAO/2/2021, AG/TJAO/3/2021, y AG/TJAO/4/2021, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, en los cuales se ordenó la suspensión y prorroga de las labores de este Tribunal del cinco al quince de enero, del dieciocho al veintinueve de enero, uno de febrero, y del dos al doce de febrero de dos mil veintiuno; con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-Cov-2 (COVID-19) - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO